

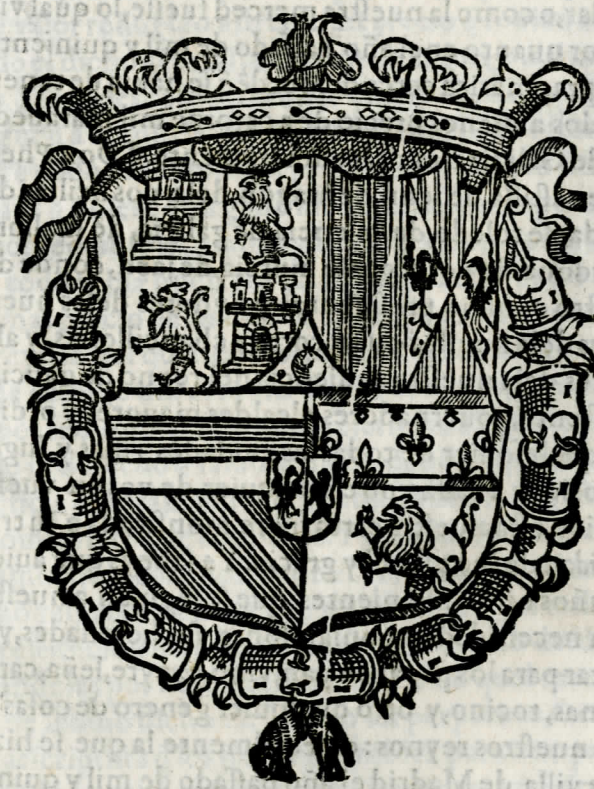








PRAGMATICA PARA
que los censos perpetuos que se ouieren
fundado de pan, vino, y otras cosas en
el reyno de Leō, Marquesado de Vi
llafranca, y prouincia del Vier
zo se reduzgan a razon de
catorze mil marau
dis el Millar. .



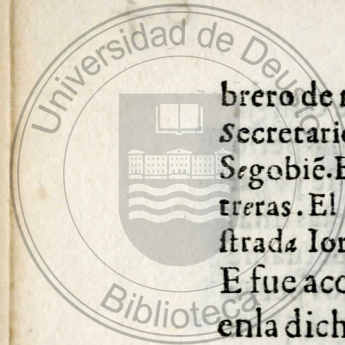
EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su Magestad. 1 5 7 5

DO N Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León de, Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Galizia, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas indias islas y tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duq de Athenas y de Neopatria, cōde de Ruyssellon, Marqs de oriltan, y de gociano, archiduq de Austria, duq de borgoña, de brabāte, y milan, conde de Flandes y de Tirol. &c. A todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier del nuestro reyno de Leon, marq̄sado de villafranca, y prouincia del Bierço e a cada vno de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que a nos a sido fecha relacion, que muchos vezinos particulares del se dicho Reyno de Leon, marq̄sado de Villafranca y prouincia del bierço han tomado algunos dineros a censo perpetuo para pagar lo en pan, vino, azeite, garuanços y otras especies desta calidad, en que an sido notoriamente engañados e damnificados, porque por ser como son personas pobres y miserrables, hā impuesto los dichos censos sobre sus haziendas a muy baxos precios de manera que en tres o en quatro años aseguran los compradores el precio que dieron por ellos, y se quedan con los censos perpetuos, de que se hā seguido grandes daños e inconuenientes, para remedio de los quales nos supplicaron les diessemos otra tal prouision como la que se dio al reyno de Galizia para que los dichos censos se tuuiessem por redimibles y se reduxissen a razon de catorze mil el millar, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en el año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, hezimos vna pragmatica cerca dela ordē q se hauia de tener en los cēsos q estuuiessen cargados a menos precio de a catorze mil marauedis el millar, en el nuestro reyno de Galizia q es del tenor siguiente. ¶ Don Phelipe por la gracia de Dios rey de castilla, de leon, de aragon, delas dos sicilias, de jerusalem, de nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de jaen, conde de flandes y de tirol. a los del nuestro consejo, presidentes y oydores delas nuestras audiēcias alcaldes, alguaziles dela nuestra casa y corte y chancillerias, y al nuestro regēte, alcaldes mayores dela nuestra audiencia del reyno de galicia, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, e otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado sacado con autoridad de juez, salud y gracia. Ya sabeys que auiendo entendido los grandes daños e inconuenientes que se seguian a nuestros subditos y naturales que con necesidad imponian sobre sus heredades, y otras haziendas censos al quitar para los pagar en pan, vino, azeite, leña, carbon, miel, cera xabon, lino, gallinas, tocino, y otro qualquier genero de cosas que no sea dinero por leyes de nuestros reynos: especialmente la que se hizo en las cortes que tuuimos en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y treynta y quatro esta proueydo y mandado q no se pueda fundar ni constituyr semejantes cēsos y tributos al quitar: y q los q estuuiessen fechos y fundados hasta el dicho año de mil y quinientos y treynta y quatro, y se constituyessen y fundassen de ay adelante se pagassen en dinero a respecto de mil marauedis por cada catorze mil delos q ouiesse dado por precio principal el comprador

64

delos tales censos. E porq̄ somos informados q en el nuestro reyno de Galizia por contrauenir y defraudar alo proueydo por las dichas leyes algunas personas han otorgado y otorgan contratos y escripturas en q se obligā de pagar en cada vn año perpetuamēte algunas cantidades medidas y pesos delas dhās cosas cargandolas sobre sus heredades y haziendas para las pagar perpetuamēte. E como quiera q las palabras delos tales contratos suenan ser censos perpetuos los precios q por ellos dizen hauerse dado y pagado son tan baxos, q considerado el valor q las dichas cosas tenian en el tiempo q se vendieron e impusieron por censo y tributo, no solamēte no llegan alo q es justo precio de cēsos perpetuos, pero salen a mucho menos delos dichos catorze mil marauedis el millar q las dichas nuestras leyes dispoñē por precio justo a los censos al quitar q se cōstituyē en las dichas cosas, lo qual redundā en mayor daño delos pobres q con necesidades q se les ofrecen toman los tales censos, e dello dicho y otras conjeturas se colige q aunq suenen ser censos perpetuos, pero de volūdad e intencion delas partes son redemibles, y dello algunas vezes hazen escriptura a parte: pero por no constar della o de la dicha intencio delos contrayētes los juezes ante quiē han ocurrido pleytos tocantes ala execuciō y cumplimēto de las dichas leyes han tenido ocasion de dudar en la determinacion y decisiō dellos, de q se hā seguido a los dhōs nūestros subditos costas y gastos y otros daños, sobre cuyo remedio platicado en el nuestro consejo, e con nos consultado fue acordado que deuamos mandar, e mandamos q todos los censos y tributos q en el dicho reyno de Galizia se ouierē así impuesto y fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haziendas desde el dicho año de mil y quinientos y treynta y quatro a esta parte en pā, vino, o qualesquier cosas delas suso dichas, cuyo valor reduzido a su comun precio q tenian al tiempo en los lugares q se fundo el dicho censo, salia a razon de catorze mil marauedis el millar o dende abaxo, q los tales censos q así se ouierē fundado, o fundaren de aqui adelante se paguen a razon de mil marauedis por cada catorze mil marauedis delos que ouierē dado el comprador, y sin embargo que en la escriptura que dello se otorgare o ouiere otorgado suenē ser cēsos perpetuos se ayan de juzgar y tengan por redemibles, y como tales se puedan quitar, pagando la fuerte principal, y en todo se juzguen por las leyes q hablan en los censos redimibles e los q salierē a mas precio delos dichos catorze mil marauedis el millar, como no lleguen a veynte mil queriēdo los la parte del deudor reducir y pagar por ellos a razon de catorze mil el millar lo pueda hazer, y los tales censos se tengan y juzguē por redimibles, aunque la escriptura los llame y nombre perpetuos quedando su derecho a saluo al dicho deudor que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el engaño o iniquidad del tal contrato, como viere q le conuiene. Y en quanto alo corrido delos dichos censos, mandamos q los corridos desde el dia dela contestacion se reduzgan e paguen al dicho respecto de a catorze mil marauedis el millar, condēnando a los dueños en restitucion dello que mas ouierē lleuado desde el dicho dia, absoluiendo y dandoles por libres en lo de antes. Lo qual mandamos se entiēda en los cēsos que, como dicho es, suenan ser perpetuos, sin q aya hauido con cierto o contraescriptura q los haga redimibles para siempre o temporalmente, porq̄ constando hauer hauido tal concierto o contraescriptura los tales cēsos se han de tener y juzgar sin distincion de precio ni limitacion de tiempo por redimibles segun los demas q estan dichos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a diez y ocho dias del mes de He-



brero de mil y quiniētos y setenta y tres años. Yo el Rēy. Yo Antonio d' Erasso
Secretario de su Magestad catholica la fize escreuir por su mandado. D. Epus
Segobiē. El licenciado Pero gasco. El licenciado Iuan thomas, El licenciado cō
treras. El Licenciado Rodrigo Vazquez arze. El Doctor Luys de molina. Regi
strada Iorge de Olal de Vergara. Iorge de Olal de Vergara por Chanciller.
E fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos
en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biē. Por la qual vos mandamos
que agora e de aqui adelante hagays que se guarde y cumpla y execu
te, y guardeys cumplays y executeys la dicha Pragmatica que desuso
va incorporada en esse dicho Reyno de Leon e prouincia del Vierço,
e Marquesado de Villa franca, sin exceder della en cosa alguna, e con
tra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por
alguna manera, so las penas en ella contenidas, e mas dela nuestra mer
ced, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada
en Madrid a. xvij. dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y
setenta y quatro años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad Catholica la fize es
creuir por su mandado.

D. Epus Segobiē.	El licenciado	El licenciado	El Doctor Luys
	fuen mayor.	contreras.	de molina.
	El doctor don yñigo de	El Doctor	El licenciado
	cardenas çapata.	Aguilera.	couarruuias.

Registrada Iorge de Olal de Vergara.	Por Chanciller	Iorge Olal
de Vergara.	Affentada.	Marmol.







